

AUTO No. 03404

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 21 de junio del 2011 a las instalaciones de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit. 830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.03567, 03 de mayo del 2012**, cuyo numeral **“7 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 03404

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
La ESTACION DE SERVICIO ARGELIA NO CUMPLIÓ con el Artículo Segundo de la Resolución No. 7619 del 04/11/2009 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, dado que no presentó las caracterizaciones anuales de vertimientos correspondientes los meses de diciembre de 2009, diciembre de 2010 y diciembre de 2011. Actualmente el usuario no cuenta con permiso de vertimientos y a la fecha no se evidencia la presentación de los documentos necesarios para el trámite del permiso de vertimientos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
La ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA NO garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, no cumplió con los literales a), b), c), d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
Incumple lo establecido en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. Incumple Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines” y que fue requerida mediante la Resolución 7619 de 2009 “por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”	

(...)”

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 18 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 07 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09188, 229 de noviembre del 2015**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

AUTO No. 03404

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario ESTACION DE SERVICIO ARGELIA con nombre comercial EDS BRIO ARGELIA, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha no ha tramitado dicha solicitud.</p> <p>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la EDS BRIO ARGELIA, no ha presentado documentación pertinente para la evaluación del permiso de vertimientos. Conforme lo anterior se determina el incumplimiento al requerimiento 2012EE077431 de 26/06/2012 en cuanto a realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante esta entidad, como se determinó en el numeral 4.1.2 del presente Concepto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario ESTACION DE SERVICIO ARGELIA con nombre comercial EDS BRIO ARGELIA, incumple con la obligación de generador de residuos peligrosos, con respecto al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, en todas las obligaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

AUTO No. 03404

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el usuario ESTACION DE SERVICIO ARGELIA con nombre comercial EDS BRIO ARGELIA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Parágrafo Artículo 12, no hay evidencia de certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles.

Artículo 21, no cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.

Artículo 30, en cuanto a que dispone los lodos del sistema de tratamiento con la empresa de aseo local.

Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.

Artículo 33, El día de la visita se evidenció que había parqueo de vehículos sobre el área de los tanques subterráneos.

Artículo 36, Disposición inadecuada de los lodos acumulados en los tanques de almacenamiento que son recolectadas en lonas y dispuestos con la empresa de aseo local

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias - PDC, incumpliendo con la obligación de presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).	

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 03404

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

AUTO No. 03404

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 03404

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos Nos. **03567, 03 de mayo del 2012 y 09188, 29 de noviembre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000 de propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, predio ubicado en Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es en la Resolución 7619 del 04 de noviembre del 2011 en materia de incumplimiento en el permiso de vertimientos, el Decreto 4741 del 2005 en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual posiblemente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado.

Que la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificada con Nit.830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que la actividad que se desarrolla en la EDS genera residuos peligrosos los cuales no se han identificado ni caracterizado en su totalidad, no obstante se logró evidenciar algunos que se relacionan a continuación, cabe anotar que los residuos peligrosos generados están siendo dispuestos mediante el servicio de aseo Distrital, con lo anterior se está contraviniendo los numerales a), b), c), d), f), g), h), i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

AUTO No. 03404

La sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que en la visita se evidenció que no se evidencio que no cumple con el sistema de detección de fugas, no se evidencia certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles, no se evidenció en la visita con la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias, entre otros, contraviniendo con lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997.

El establecimiento no presento el plan de contingencias –PDC- incumpliendo con la obligación de presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6464**, la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

“Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

AUTO No. 03404

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

El Decreto 3930 del 2010 en el siguiente artículo:

“Artículo 58. *Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus

AUTO No. 03404

residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Incumplió al no presentar las caracterizaciones requeridas mediante la Resolución 7619 del 04 de noviembre del 2009, correspondientes a los años del 2009, 2010 y 2011.

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

AUTO No. 03404

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. *En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

Artículo 33.-Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. *Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

Artículo 36.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental”.*

El artículo 2.2.3.3.4.14 de la Sección cuarta Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 antes (35 del Decreto 3930 del 2010) el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 07 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de

AUTO No. 03404

Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*”

AUTO No. 03404

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, predio ubicado en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA.**, identificado con Nit.830.036.836-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, con matrícula No. 1013731 del día 12 de mayo de 2000, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.973 o quien haga sus veces, en la Carrera 72 F No.39 – 7 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6464**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03404

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-6464 (1 Tomo)
Persona Jurídica: ESTACION DE SERVICIO ARGELIA
Establecimiento: EDS ARGELIA
Predio: Carrera 72 F No. 39 -07
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto inicio sancionatorio
Grupo: Hidrocarburos.
Localidad: Kennedy*

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C: 1032379442	T.P: 223905 DE CSJ	CPS: CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-------------------------------	-----------------	--------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
------------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	-----------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------